Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 91-001-40-03-001-2020-00136

Demandante: WILLIAM CASELLES

Demandado: JOSE MAURICIO SANTODOMINGO RAMIREZ Y OTRO

Decisión: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN/LIQUIDACIÓN DE COSTAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia- Amazonas; VEINTICUATRO (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho proceso ejecutivo de mínima cuantía No.2020-00136; vencido el término de traslado del mandamiento de pago concedido a los demandados **JOSE MAURICIO SANTODOMINGO RAMIREZ** identificado con la **C.C. 6.567.373** y **JOHANA MARCELA MEJIA AREVALO** identificada con la **C.C. 1.122.267.461**.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del señor WILLIAM CASELLES identificado con la C.C. 18.917.318 en contra de JOSE MAURICIO SANTODOMINGO RAMIREZ identificado con la C.C. 6.567.373 y JOHANA MARCELA MEJIA AREVALO identificada con la C.C. 1.122.267.461 por el no pago del capital insoluto contenido en los títulos valores, una vez revisado el trámite de notificación tal como lo dispone los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, se observa que fue realizado en debida forma la notificación por aviso a la señora JOHANA MARCELA MEJIA AREVALO identificada con C.C. 1.122.267.461 según consta en la copia sellada y el certificado de entrega por la empresa de mensajería¹, ahora respecto del señor MAURICIO SANTODOMINGO RAMIREZ identificado con C.C. 6.567.373 en el anexo 41 y 42 del expediente digital se observa que el mismo fue notificado personalmente el día 26 de enero de dos mil veintidós (2022) a través del su correo personal mausan31@hotmail.com

Se observa que, trascurrido el término legal para que los ejecutados ejerciera su derecho a la defensa, a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago o realizara el pago de la obligación en atención a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., sin que hubieran realizado manifestación alguna, entonces, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 de la misma codificación.

Para el caso, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

_

¹ Anexo 32 folio 1 exp. Digital

A efectos de lo anterior, se estima que los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que declarar que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. ORDENASE seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto de Mandamiento de Pago del diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).
- **2. DECRETASE** el remate de los bienes embargados y secuestrados de existir; así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.
- **3. CONDENASE** a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso en favor de la parte demandante.
- **4. INCLUYASE** la suma de \$320.000,00 M/CTE, dentro de la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho.
- **5. ORDENASE** que se practique por cualquiera de las partes procesales, la liquidación del crédito objeto de ejecución, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JOEL EMIGDIO CUILLÉN DE LA ROSA Juez Primero Civil Municipal

Leticia - Amazonas

<u>NOTA:</u> Leticia, Amazonas **25 de marzo de 2022**. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **25.** –

Firmado Por:

Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b8f6fd5ffebb90f67a94cfd9ea96fe36be556f92f89dfc91b504a8d215f3c56

Documento generado en 24/03/2022 10:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica